



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-214/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

COLABORARON: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TELLEZ Y LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia por la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar** la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz (*en adelante: Tribunal local*), en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-62/2024, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Norma Roció Nahle García, entonces candidata a la gubernatura de la referida entidad, consistentes en el uso de programas sociales para coaccionar el voto y uso indebido de recursos públicos, así como la culpa invigilando atribuida a MORENA.

ANTECEDENTES:

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

1. **Inicio del proceso electoral local en Veracruz.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz, para renovar la gubernatura y las diputaciones integrantes de su legislatura.

2. **Queja.** El nueve de mayo, el Partido Revolucionario Institucional² (*en adelante: PRI o parte actora*), presentó ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz (*en adelante: OPLEV o Instituto local*) escrito de denuncia contra Norma Rocío Nahle García³ y/o Rocío Nahle, del Comité Directivo Estatal en Veracruz de MORENA, así como de otras personas y dependencias; por la presunta comisión de hechos que podrían configurar uso de programas sociales en favor de una candidatura y/o partido político y el uso indebido de recursos públicos; y del referido partido político, por culpa *in vigilando*.

3. **Resolución del Tribunal local (TEV-PES-62/2024).** Previos trámites correspondientes, el treinta de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de las conductas denunciadas.

² Por conducto de Silvia Lagos Galindo, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de OPLEV.

³ Entonces candidata única a la Gubernatura del estado de Veracruz postulada por el partido político MORENA.



4. Juicio de electoral federal. Inconforme, el tres de septiembre, la parte actora presentó juicio electoral⁴, ante el Tribunal local quien lo remitió a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

5. Consulta competencial. El cuatro de septiembre, la Magistrada Presidenta de dicha Sala Regional integró el cuaderno de antecedentes SX-126/2024 y acordó someter a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

6. Recepción, registro, integración y turno. Recibidas las constancias, el cinco de septiembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó registrar e integrar el expediente SUP-JE-214/2024 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para proponer la determinación que proceda respecto de la consulta competencial formulada y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: Ley de Medios o LGSMIME*)

7. Radicación. El veintitrés de septiembre, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los expedientes antes referidos.

⁴ Promovido por el PRI, por conducto de Silvio Lagos Galindo, representante propietario ante el Consejo General del OPLEV.

8. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el juicio y al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, pasando el asunto a sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Determinación sobre competencia. Este órgano jurisdiccional considera que la **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación en el que se impugna una resolución dictada por un Tribunal local, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas, entre otras personas, a quien, en ese entonces era candidata a la gubernatura del estado de Veracruz, así como, por culpa invigilando, a los partidos políticos que la postularon.

Ello es así porque de conformidad con lo establecido por el artículo 169, fracción I, incisos a), d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, **así como gubernaturas** o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México.



Por consiguiente, si el juicio que se resuelve se encuentra vinculado con la elección de la gubernatura del estado de Veracruz, es claro que la competencia se suerte en favor de esta Sala Superior.

SEGUNDA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada, al encontrarse enmarcada en el contexto del proceso electoral local para renovar la gubernatura de dicha entidad, de conformidad con lo señalado en líneas precedentes.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la normativa procesal, por las razones siguientes:

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME⁵, porque en el escrito

⁵ "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el

de demanda, la parte actora: **1.** Precisa su nombre; **2.** Señala el acto impugnado; **3.** Indica la autoridad responsable; **4.** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5.** Expresa conceptos de agravio; **6.** Ofrece y aporta medios de prueba; y, **7.** Asienta su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. Tomando en consideración que la sentencia impugnada se emitió el treinta de agosto y la demanda se presentó el tres de septiembre, ante la autoridad responsable, es claro que su presentación fue oportuna, al estar dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley de Medios para tal efecto.

III. Interés jurídico, personería y legitimación. Se satisfacen, porque la parte actora fue quien presentó la queja que originó la sentencia controvertida, misma que es contraria a sus intereses, además tal calidad le fue reconocida por el Tribunal local en su informe circunstanciado.

IV. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."



CUARTA. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.

De la lectura de la demanda se advierte⁶ que la pretensión última de la parte actora consiste en que la Sala Superior revoque la resolución controvertida y se dicte otra en la que se declare la existencia de las conductas denunciadas.

La causa de pedir la sustenta en que el Tribunal local no valoró correctamente el caudal probatorio mediante el cual se acreditó la entrega de programas sociales a una multitud de ciento veinte personas lo que ocasionó una inequidad en el proceso electoral local.

Por cuestión de método, para el estudio de fondo se expondrán las razones del Tribunal local, seguido de los agravios que hace valer la parte actora, y finalmente la decisión y las consideraciones que la sustentan. Vale la pena señalar que el estudio de los agravios se realizara de forma conjunta al estar íntimamente relacionados.

QUINTA. Estudio de fondo.

I. Resolución controvertida.

⁶ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

El tribunal local al dictar la resolución controvertida declaró la inexistencia de las conductas denunciadas, de conformidad con lo siguiente:

En principio señaló que, de una valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba y la totalidad de constancias que integraban el expediente, los hechos que se encontraban acreditados eran los siguientes:

- El diez de abril, se realizó la entrega de fertilizantes, en el inmueble ubicado en la calle Ignacio Zaragoza de la localidad Potrero del Llano 2, Veracruz, del municipio de Álamo Temapache, Veracruz.
- La encargada de realizar la entrega de fertilizantes fue la ciudadana Eulogia Cabrera Rosales, personal de Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX).
- La Oficina de Representación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tiene a su cargo, entre otros, el programa "Fertilizantes para el Bienestar".
- El ciudadano Osear Javier Fernández Morales, ostenta el cargo de Titular de la Oficina de Representación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en Veracruz.
- La ciudadana Daisy Ljudmila Martínez Cámara, ostenta el cargo de Titular de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Veracruz.
- Las Delegaciones de Programas para el Desarrollo de la Secretaría del Bienestar, fungen como auxiliar en la operación del programa de fertilizantes.



- El programa "Sembrando Vida" no es operado por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Veracruz.
- Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX) es la instancia ejecutora del programa de fertilizantes.
- El número total de asistentes fue de 126, de las cuales 120 fueron personas beneficiadas y 6 personas encargadas de realizar la entrega.
- Existen 40 Centros de Distribución SEGALMEX (SEDAS), entre estos, uno en Álamo Temapache, Veracruz.
- El inmueble utilizado para la entrega de fertilizantes el diez de abril, se ocupa como un Centro de Distribución SEGALMEX, denominado "CEDAS Álamo", y existe un contrato de comodato del inmueble, celebrado entre el Presidente, Tesorero y Secretario (Comisariado Ejidal) del Ejido Potrero del Llano 2, y Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX).
- No existe referencia de que, en el evento de entrega de fertilizantes, hayan participado autoridad municipal de Álamo Temapache, o algún partido político o candidatura.

Así de conformidad con los hechos acreditados, el Tribunal local procedió a analizar si se acreditaban las conductas denunciadas.

Al respecto, señaló que el denunciante se dolía de que supuestamente se realizaron evidentes actos proselitistas en favor de la entonces candidata a Gobernadora Norma Rocío Nahle García y del partido político Morena, vulnerándose el principio de equidad en la contienda, ya que se pretendió

obtener una ventaja al utilizar programas sociales y recursos públicos frente a los demás contendientes.

En ese sentido, el Tribunal local consideró que, si bien se encuentra acreditado que el diez de abril se entregaron fertilizantes a diversas personas beneficiadas en un ejido del municipio de Álamo Temapache, Veracruz, lo cierto era que el programa social "*Fertilizantes para el Bienestar*" no fue utilizado de manera parcial con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor de un partido político y sus candidaturas.

Ello porque de las constancias que obraban en autos, se encontraba acreditada la realización del evento denunciado, consistente en la entrega de fertilizantes, de conformidad con lo asentado en el acta AC-OPLEV-OE-CD04-003-2024, la cual al concatenarse con los informes de la Oficina de Representación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el Estado de Veracruz y diverso del Coordinador Estatal de la Unidad Operativa Veracruz de SEGALMEX, se desprendía lo siguiente:

- El diez de abril, se entregaron fertilizantes en un Centro de Distribución SEGALMEX, denominado "*CEDAS ÁLAMO*".
- Los fertilizantes entregados son parte del programa "*Fertilizantes para el Bienestar*", mismo que se rige por las Reglas de Operación del Programa de Fertilizantes para el ejercicio fiscal 2024, publicadas el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.



- Conforme al artículo 9 de las Reglas de Operación del Programa de Fertilizantes para el ejercicio fiscal 2024, SEGALMEX, funge como parte ejecutora del programa, es decir, encargada de entregar el insumo.
- Las personas responsables de realizar la entrega de fertilizantes fueron los ciudadanos Juan González Mendoza y Edín del Ángel González, el primero, responsable del "CEDAS ÁLAMO" y el segundo, auxiliar en el mismo lugar.
- El día de la entrega de fertilizantes, se tuvo una afluencia de 120 personas beneficiadas del programa.

Así considero que si bien se tenía demostrado que el diez de abril se realizó la entrega de fertilizante a diversos beneficiados del programa "Fertilizantes para el Bienestar" en el CEDAS Álamo Temapache, por parte de las instancias competentes para ello, de conformidad con las reglas aplicables para dicho programa social, contrario a lo sostenido por el partido denunciante, la entrega de fertilizantes no se trató de un acto proselitista en favor de una determinada candidatura o partido político, o que el reparto de dichos insumos, se traduzca en un uso indebido de recursos públicos por parte de los servidores públicos denunciados.

Ello porque del caudal probatorio no se desprendía que, durante la entrega de los fertilizantes, estuviera presente alguna representación política o alguna candidatura postulada para ocupar la Gubernatura del Estado.

Finalmente, respecto a la jurisprudencia 19/2019, de rubro: "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES) QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL", el Tribunal local señaló que no se advertía una vulneración al principio de equidad en la contienda contenido en la misma, ya que la entrega de fertilizante por parte de SEGALMEX, como instancia ejecutora, se realizó conforme a las Reglas de Operación del Programa de Fertilizantes para el ejercicio fiscal 2024, aunado a que la entrega no tuvo un fin partidista o de apoyó a alguna candidatura, es decir, del caudal probatorio que obra en el expediente no se acreditó que la entrega de fertilizante, tuviera una finalidad distinta a la del programa social, como podría ser, promover a la otrora candidata Norma Rocío Nahle García o alguno de los partidos políticos que la postuló en el proceso electoral local 2023- 2024.

Además de señalar que los ciudadanos Juan González Mendoza y Edín del Ángel González, responsable y auxiliar del "CEDAS ÁLAMO, actuaron de forma apegada a las funciones inherentes al cargo, es decir, realizar la entrega de fertilizantes en el citado centro de distribución, y de las constancias de autos no se desprendió que los citados servidores públicos, hubieran condicionado la entrega del fertilizante, realizando actos de proselitismo o difusión en favor de una candidatura o en contra de cualquier partido político.



Así el Tribunal local declaró la inexistencia de las conductas denunciadas.

II. Planteamientos de la demanda.

En su escrito de impugnación, la parte actora expone lo siguiente:

- El Tribunal Electoral de Veracruz realizó una valoración incorrecta de las pruebas aportadas que acreditan la comisión de actos violatorios a los principios constitucionales de imparcialidad, equidad y neutralidad, ya que el material probatorio confirma la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de un partido político y sus candidaturas, así como el uso indebido de recursos públicos al destinar, utilizar o permitir la utilización de fondos, bienes o servicios al apoyo de una candidatura o partido político.
- Del material probatorio aportado en la queja presentada se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las conductas denunciadas, pues quedó de manifiesto que el día 10 de abril del 2024, se entregaron fertilizantes del bienestar por parte de personal de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y del personal del programa Sembrando Vida en el auditorio Ejido Dos, Ejido Chapopote, C.P. 92570, del municipio de Álamo Temapache, Veracruz, lo que determinó indubitablemente una coacción del voto en el proceso electoral rumbo a la jornada electoral del pasado 02 de junio; y en consecuencia viola lo dispuesto por los artículos 134,

párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, 76 bis y 79, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Ello es así, porque el mismo 10 de abril, mediante oficio dirigido al Mtro. Luis Fernando Reyes Rocha, Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, solicitó la certificación y verificación de la entrega de fertilizantes del bienestar por parte del Programa Sembrando Vida ese mismo día en el Municipio de Álamo Temapache, Veracruz; consecuencia de ello, se generó el Acta AC-OPLEV-OE-CD04-003-2024 de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, con la cual queda de manifiesto que, con la entrega de los programas sociales, específicamente el relativo a Fertilizantes del Programa Sembrando Vida, en pleno periodo de Campañas Electorales, existió una violación directa a las normas electorales que garantizan la equidad en la contienda.
- Los denunciados han violentado con sus conductas diversos preceptos legales tanto en el sistema electoral local como federal, toda vez que la normatividad electoral vigente establece reglas muy claras y precisas respecto de la actuación que deben guardar los servidores públicos respecto del uso, la gestión, el manejo y la entrega de los programas sociales durante los periodos de campaña y de la prohibición constitucional que tiene dichos servidores públicos de todos los niveles (municipal, estatal y federal) respecto de dichos programas sociales así como del uso de recursos públicos durante los periodos de campaña, lo anterior con la finalidad de obtener el voto ciudadano, y/o coaccionar al electorado



a votar a favor o en contra de un determinado partido político, lo cual violenta uno de los principios rectores de todo proceso electoral, el de equidad en la contienda, equidad que los ahora denunciados no respetaron, violentando con ello toda la normatividad constitucional y electoral.

- En la resolución controvertida no se valoró de manera correcta la existencia de subjetivo implícito en los hechos que motivaron la queja, ya que la cantidad de beneficiarios del Programa Sembrando Vida si es un elemento que condiciona el voto en favor o en contra de los partidos políticos.
- También se tuvo conocimiento de la entrega del mismo programa en el mismo periodo, en Municipios como Coatzintla.
- No es ajeno a mi conocimiento jurídico lo señalado en la resolución el Tribunal Local sobre el alcance de los programas de gobierno (sociales) y que no transgreden la normatividad electoral siempre y cuando no sean entregados en eventos masivos (Jurisprudencia 19/2019), sin embargo, en el caso, sí afecta el principio constitucional de equidad, a partir de la entrega de los mismos en periodo de campañas, por el Gobierno que emana del partido político MORENA, con lo que pretendieron obtener un beneficio o ventaja frente a la ciudadanía contra los partidos políticos contrincantes pues cuentan con un padrón de beneficiarios para coaccionar, situación que no tienen los demás contendientes.
- Es necesario puntualizar que durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 ha existido una flagrante parcialidad y complicidad del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y del Tribunal Electoral Local, excusándose en la apariencia del buen derecho (fumus

boni iuris), en sus determinaciones, omisiones y sentencias que parecerían ser una especie de salvoconducto a funcionarios públicos afines a MORENA para infringir la ley, a los militantes y simpatizantes para realizar conductas contrarias a la normatividad electoral y a los candidatos y candidatas del Partido Político MORENA y sus aliados PVEM, PT y FXMV para beneficiarse de las conductas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Si bien es cierto de lo señalado por el Tribunal Local respecto a que no obra constancia en autos que de alguna forma se haya condicionado la entrega de fertilizantes por parte de los encargados, ni realizado proselitismo electoral, lo cierto es que mi representada no denunció per se la realización de proselitismo, sino la violación a principios constitucionales, particularmente la imparcialidad y equidad.
- El Tribunal local señala que se tiene constancia de la afluencia de 120 personas beneficiarias el día de la entrega de fertilizantes, lo que es considerado una multitud de personas y en relación la jurisprudencia 19/2019, de rubro: "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".
- Es un hecho público y notorio que MORENA y los partidos que integraron su coalición, así como Norma Rocío Nahle García no respetaron el Estado de Derecho y contradicen el sentido de la reforma presentada por el Presidente de la República al artículo 19 constitucional, aprobada en la Cámara de Diputados y posteriormente en la Cámara de Senadores de la República y posteriormente la aprobaron la mayoría de las Legislaturas Locales.



- Resultaba imperativo que el Tribunal Local resolviera conforme a derecho y dejara en manifiesto su respeto al marco jurídico mexicano, ya que los programas sociales son públicos y no pertenecen a ningún partido político, y la entrega de los mismos en un evento masivo (120 personas), configuran una inequidad en el Proceso Electoral que genera un daño irreparable a los partidos políticos y candidatos de una coalición distinta a la de ellos, en franca contravención de lo establecido en el artículo 71 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Violación al artículo 25, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos por no conducir sus actividades político-electorales dentro de los cauces constitucionales, vulnerando el principio de equidad en la contienda, sin respetar la libre participación política de los demás partidos políticos colocando propaganda en lugares prohibidos por la ley electoral; ello es así porque los titulares de los ejecutivos estatal y federal son militantes de ese instituto político.

IV. Decisión.

Los conceptos de agravio de la parte actora son **inoperantes** al no estar encaminados a controvertir las consideraciones torales que dieron sustento a la determinación del Tribunal local, por lo que las mismas deben seguir rigiendo en sus términos.

Marco Normativo.

Es criterio de esta Sala Superior que, cuando se presente una impugnación, la parte demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución impugnada, esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan⁷.

Lo anterior, pues quien impugna no puede limitarse a realizar afirmaciones genéricas, repetir los motivos de inconformidad expuestos en la instancia anterior o reiterar las razones en las que sustenta su petición, sin controvertir los argumentos que fundamenten el sentido del acto reclamado.

Al respecto, esta Sala Superior ha resuelto que los planteamientos de agravio serán inoperantes, entre otros, en los siguientes casos:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o la resolución impugnada, y
- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se puede advertir la causa de pedir.⁸

En esos supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad

⁷ Véase sentencias SUP-JE-1181/2023 y SUP-JE-1075/2023.

⁸ Ver Jurisprudencia 1a./J. 85/2008 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**



responsable en el acto o resolución impugnada sigan rigiendo, porque los conceptos de agravio carecen de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

Justificación de la decisión.

En el caso, se produce la inoperancia de los agravios porque el partido recurrente no controvierte las consideraciones que sustentaron la sentencia que ahora se impugna.

Al respecto, el Tribunal local dilucidó si las personas denunciadas de forma indebida utilizaron programas sociales y sus recursos públicos, en beneficio del partido político Morena y los demás partidos políticos que integraron la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en Veracruz*" y de su otrora candidata a la Gubernatura de la referida entidad, Norma Rocío Nahle García, en detrimento al principio de equidad en la contienda que debe permear todos los procesos electorales.

Para lo cual, en principio, se avocó a verificar si los hechos, materia de la queja, se encontraban acreditados; en esencia, señaló que estaba acreditado que el diez de abril se realizó la entrega de fertilizantes a diversos beneficiarios del programa "Fertilizantes para el bienestar" en un inmueble (CEDAS) ubicado en el municipio de Álamo Temapache, Veracruz, por parte Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX) y las instancias competentes para ello. Sin que se advertirá que en

el evento hubiera participado la autoridad municipal de Álamo Temapache, algún partido político o candidatura.

Posteriormente, tendiendo los hechos acreditados, el Tribunal local se avocó en determinar si los hechos denunciados y acreditados constituían infracciones a la normativa electoral.

Al respecto señaló que si bien se encontraba acreditada la entrega de fertilizantes a diversas personas beneficiarias del municipio de Álamo Temapache, lo cierto era que el programa social "*Fertilizantes para el Bienestar*" no fue utilizado para inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar en favor de algún partido político o candidatura ya que no existían elementos para presumir que se trató de un evento proselitista en el que se hubiera realizado un llamamiento al voto pues no se contó con la presencia de partidos políticos o candidaturas.

Además, el representante de SEGALMEX al comparecer al procedimiento especial sancionador señaló que no se encontró propaganda personalizada de algún servidor público dentro del CEDAS ÁLAMO.

Respecto a la jurisprudencia 19/2019 de rubro "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL", señaló que la misma guarda relación con la con la prohibición constitucional y legal de que no se utilicen recursos públicos



para fines distintos, ni los servidores públicos hagan promoción para sí o para un tercero vulnerando la equidad en la contienda electoral, no obstante, no advirtió vulneración alguna al citado principio constitucional ya que la entrega de fertilizante se realizó conforme a las reglas de operación del programa y sin que tuviera un fin partidista o de apoyo a alguna candidatura.

Respecto a la participación de funcionarios de SEGALMEX, no se acreditó que hubieran condicionado la entrega del fertilizante o realizados actos de proselitismo en favor de alguna candidatura o partido político.

Además, la entrega no se realizó en un evento público, ni de manera masiva, pues se realizó en las instalaciones del CEDAS ÁLAMO, sumado a que no se encontró propaganda personalizada dentro de dicho centro o de su personal.

En ese sentido, la **inoperancia** de los agravios radica en que, los mismos, no están encaminados a destruir las conclusiones antes mencionadas.

Para ese efecto, era necesario que la parte actora argumentara porqué, en el caso, contrario a lo señalado por el Tribunal local, de forma indebida se utilizaron programas sociales, en beneficio de Norma Rocío Nahle García otrora candidata a la Gobernatura de Veracruz y de los partidos

políticos que la postularon en detrimento al principio de equidad en la contienda electoral.

Para ello debió: **i)** señalar que probanzas acreditan su dicho y/o cuales no fueron tomadas en cuenta para ello, o en su caso desvirtuar los hechos que quedaron acreditados, por ejemplo, que no existió participación de algún partido político o candidatura en la entrega del programa social en cuestión; **ii)** argumentar que sí existió llamado al voto en favor de la candidata denunciada y que el evento se trató de un acto proselitista, exponiendo las razones que sustenten esa afirmación así como las probanzas que así lo acreditan; **iii)** acreditar que el evento se realizó en un lugar público de manera masiva, es decir, contrario a lo señalado por el Tribunal local, que no se realizó en las instalaciones del CEDAS ÁLAMO y en presencia de más personas, diferentes a las beneficiarias del programa; y **iv)** acreditar que los servidores públicos condicionaron o coaccionaron a las personas beneficiarias del programa social.

No obstante, de forma contraria, la parte actora se concreta a señalar que existió una indebida valoración de pruebas ya que las mismas sí demostraban el uso indebido de programas sociales en beneficio de una candidatura, pero sin destruir la premisa fundamental del Tribunal local, que fue, que no acreditó que se tratara de un evento proselitista, ni tampoco se acreditó la participación de algún partido político o candidatura.



Al respecto la parte actora sostiene sus argumentos de forma genérica, únicamente, en el hecho de que, la simple la entrega de fertilizantes a diversos beneficiarios del programa "*Fertilizantes para el bienestar*" por servidores públicos, federales y estatales, vulneraron la equidad en la contienda ya que ello implicó presión sobre el electorado, sin controvertir las consideraciones centrales de la resolución impugnada.

También centra sus argumentos en el hecho de que, al haber participado ciento veinte personas, se cumple el con lo dispuesto en la 19/2019 de rubro "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL", sin que aporte mayores elementos para ello o desvirtué lo señalado por la responsable, por ejemplo, señale y/o acredite que el evento se realizó en un lugar público con diversas personas ajenas a las beneficiarias del programa, lo cual no acontece pues solo realiza manifestaciones genéricas en el sentido de que el evento se realizó con una multitud de personas, de ahí lo inoperante de los argumentos.

Al resultar inoperantes los agravios, ya que no controvierten de manera frontal las consideraciones de la responsable, lo conducente es confirmar la resolución reclamada.

SUP-JE-214/2024

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer la controversia planteada.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.